



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

GOBIERNO ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE LEON

SEDE VACANTE.

CIRCULAR NÚM. 11.

Continúa la larga serie de robos sacrílegos como si existiese el plan diabólico de saquear uno por uno todos los templos del Señor. Alguna de las Iglesias últimamente robadas quedó hasta sin un cáliz para celebrar. No ignoran los Párrocos y Ecónomos cuán difícil es proveer hoy de vasos sagrados y de ropas á las Iglesias despojadas de unos y de otras, cuando faltan los recursos para los gastos ordinarios del culto. Esto debia avivar mas el zelo de los encargados de la cura de almas á quienes de nuevo ordenamos el exacto cumplimiento de las sabias disposiciones prevenidas por los últimos dignísimos Prelados á fin de preservar en lo posible de la audacia de los ladrones sacrílegos las alhajas de las Iglesias. La relación de las robadas y efectos sustraídos que se pone á continuación, contribuya tambien á excitar el zelo de las Autoridades locales para que tengan á bien tomar las medidas que consideren mas oportunas segun las circunstancias de cada poblacion encaminadas á evitar tan deplorables atentados.

Leon 29 de Noviembre de 1870.—LIC. SEGUNDO VALPUESTA,
Vicario Capítular.

RELACION DE LAS IGLESIAS

OBJETOS

PUEBLOS.	DIAS	MESES.	AÑO	Copones.	Cajitas	Coronas.	Cálices.	Patenas.	Viril.	Incensario.	Nabeta.
Benamariel.	12	Abril.	1870	1	1	1	»	1			
Villacid de Campos. . .	13	Idem.	Id.	1		1	1				
Lorenzana.	12	Junio	Id.	1	1	1	1	1			
Melgar de Arriba, San Miguel..	Id.	Idem.	Id.	1							
Marne.	22	Julio.	Id.		1	1	1				
Boada de Campos. . . .	24	Junio.	Id.	1	1	1					
Pobladura de Bernesga	12	Idem.	Id.	1		1					
Mancilleros.	25	Julio.	Id.	1	1		1	1			
Luengos.	4	Agosto.	Id.	1		2					
Pozuelo de la Orden . . .	9	Setiembre.	Id.	1							
Villalva de la Loma. . .	11	Idem.	Id.		1						
Santa Eufemia.	24	Idem.	Id.	1	1	1	1	1	1		1
Villalobos, S. Felíz. . .	1.º	Octubre.	Id.			1	1				
Bustillo de la Vega. . .	8	Idem.	Id.	1		1	1				
Villalcon	17	Idem.	Id.		1		3				
Calzedilla de los Hermanillos.	30	Idem.	Id.	1		1					
Solana y Robledo. . . .	4	Noviembre	Id.	1	1	1	1				
Antimio de Abajo. . . .	7	Idem.	Id.	1	1						
Cebanico y la Riba . . .	9	Idem.	Id.	1		1					
Fresnellino del Monte.	18	Idem.	Id.	1	1	1	2	2	1		
S. Cibrian de Ardon. . .	Id.	Idem	Id.	1		1	1	1		1	
Arcayos	23	Idem.	Id.	1			1	1			



La ardiente devoción de los Españoles y muy particularmente de los leoneses á María Santísima en el misterio de su Concepción Inmaculada no puede menos de aumentarse á la vista de las grandes perturbaciones que sufren la Iglesia y la sociedad; pues nunca mas necesaria la protección de nuestra Soberana Patrona. Encargamos pues encarecidamente á los Párrocos y Ecónomos de esta Diócesi que procuren excitar la piedad de sus feligreses á fin de que se celebre en todas partes la fiesta de la Purísima Concepción con la mayor solemnidad posible dedicando con preferencia ya una novena, ya un tríduo ó bien otras prácticas piadosas á María Purísima, pidiendo muy particularmente por medio de la intercesion de esta Señora la completa libertad é independendencia del Vicario de Jesucristo.

Leon 30 de Noviembre de 1870.—LIC. SEGUNDO VALPUESTA, Vicario Capitular.

ANUNCIO.

Han llegado de Roma las Dispensas matrimoniales de las listas 4.^a, 5.^a y 6.^a que contienen las embancadas hasta el dia 13 de Julio, menos las de los números 22 y 25 de la lista 5.^a y la del número 9 de la lista 6.^a Leon 24 de Noviembre de 1870.—Gavino Zuñeda.



TABLA de los sermones que se han de predicar en la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, desde la próxima Dominica de Adviento de este año, hasta el Miércoles de Ceniza de 1871.

SEÑORES ORADORES.

Noviembre. Dia 27. Dominica 1.^a de Adviento.—EVANGELIO.—*Erunt signa in sole, etc.*—Dr. D. Eudasio Villalain y Sanjuambenito, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral.

Diciembre. Dia 4. Dominica 2.^a de Adviento.—EVANGELIO.—*Tu est qui venturus est, etc.*—Dr. D. Andrés Die Pescetto, Canónigo Doctoral de idem.

Idem. Día 8. La Purísima Concepcion—EVANGELIO.—*Beatus venter etc.*—D. Pablo Uriarte, Párroco de San Marcelo.

Idem. Día 11. Dominica 3.^a de Adviento (de desagravios).—EVANGELIO.—*Caro mea vere est cibus, etc.*—Lic. D. Bernardino Salazar, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral.

Idem. Día 18. Dominica 4.^a de Adviento.—EVANGELIO.—*Parate viam Domini etc.*—Dr. D. Tadeo Ortega, Canónigo Magistral de idem.

Idem. Día 19. Expectacion de Nuestra Señora.—EVANGELIO.—*Missus est Angelus, etc.*—D. Francisco de Robles, Coadjutor de Santa Marina

Idem. Día 26. Natividad de Nuestro Señor J. C.—EVANGELIO.—*In principio erat Verbum, etc.*—Dr. D. Vicente Santiago Sanchez de Castro, Canónigo Lectoral de la Santa Iglesia Catedral.

Enero. Día 6. La Adoracion de los Santos Reyes.—EVANGELIO.—*Cum natus esset Jesus, etc.*—Lic. D. Francisco Fernandez, Canónigo Penitenciario de idem.

Febrero. Día 2. La Purificacion de Nuestra Señora —EVANGELIO —*Postquam impleti sunt, etc.*—Sr. Magistral.

Idem. Día 5. Dominica de Septuagésima. De la Bula.—Sr. Salazar.

Idem. Día 12. Dominica de Sexagésima.—EVANGELIO.—*Cum turba plurima, etc.*—Sr. Penitenciario.

Idem. 19. Dominica de Quincuagésima.—EVANGELIO.—*Ecce ascendimus Jerosolymam, etc.*—Sr. Magistral.

LEY PROVISIONAL DE MATRIMONIO CIVIL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la naturaleza del matrimonio.

Artículo 1.^o El matrimonio es por su naturaleza perpétuo é indisoluble.

Art. 2.^o El matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 3.^o Tampoco producirán obligacion civil la promesa de futuro matrimonio, cualesquiera que sean la forma y solemnidades con que se otorgue, ni las cláusulas penales, ni cualesquiera otras que en ella se estipulen.

CAPITULO II.

SECCION 1.^a

DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE APTITUD NECESARIAS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Art. 4.^o Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reunan las circunstancias siguientes:

1.º Ser púberes, entendiéndose que el varón lo es á los 14 años cumplidos y la mujer á los 12

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto* y sin necesidad de declaración expresa el matrimonio contraído por impúberes, si un día despues de haber llegado á la pubertad legal hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiere concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamacion.

2.º Estar en el pleno ejercicio de su razon al tiempo de celebrar el matrimonio.

3.ª No adolecer de impotencia física, absoluta ó relativa, para la procreacion con anterioridad á la celebracion del matrimonio, y de una manera patente, perpétua é incurable.

Art. 5.º Aun cuando tengan la aptitud expresada en el artículo precedente, no podrán contraer matrimonio.

1.º Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

2.º Los católicos que estuvieren ordenados *in sacris* ó que hayan profesado en una Orden religiosa, canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente licencia canónica.

3.º Los hijos de familia y los menores de edad que no hayan obtenido la licencia ó solicitado el consejo de los llamados á prestarlos en los casos determinados por la ley.

4.º La viuda durante los 301 dias siguientes á la muerte de su marido, ó ántes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separacion legal, á no haber obtenido la correspondiente dispensa.

Art. 6.º Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

1.º Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

2.º Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

3.º Los colaterales por afinidad legítima hasta el tercer grado.

4.º Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

5.º El padre ó madre adoptante y el adoptado, éste y el cónyuge viudo de aquellos, y aquellos el cónyuge viudo de éste.

6.º Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado mientras subsista la atencion.

7.º Los adúlteros que hubieren sido condenados como tales por sentencia firme.

8.º Los que hubieren sido condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge inocente, aunque no hubieren cometido adulterio.

9.º El tutor y su pupila, salvo el caso en que el padre de esta hubiere dejado autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento ó en escritura pública.

10. Los descendientes del tutor con el pupilo ó pupila, mientras que fenecida la tutela no haya recaído la aprobacion de las cuentas de este cargo, salvo tambien la escepcion expresada en el número anterior.

SECCION 2.ª

DE LAS DISPENSAS.

Art. 7.º El gobierno podrá dispensar á instancia de los interesados, mediante justa causa debidamente justificada y previos los trámites que se establecerán en el oportuno reglamento, los impedimentos comprendidos en el núm. 4.º del art. 5.º, los grados 3.º y 4.º del núm. 2.º del art. 6.º, los impedimentos que comprenden los números 3.º y 4.º del mismo artículo en toda su extension, ménos la consanguinidad natural, y los establecidos en el núm. 6.º

Art. 8.º Las dispensas á que se refiere el artículo precedente se concederán ó denegarán sin exaccion de derechos á los interesados bajo ningun concepto.

CAPITULO III.

De las diligencias preliminares á la celebracion del matrimonio.

SECCION 1.ª

DE LA PUBLICACION DEL MATRIMONIO.

Art. 9.º Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán al juez municipal de su domicilio ó residencia, si los dos tuvieren una misma, y en otro caso al de cada uno de ellos, consignando ambos en esta manifestacion sus nombres y apellidos paterno y materno, su edad, profesion ú oficio, los respectivos pueblos, términos municipales, partidos y provincias de su nacimiento y de su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

Art. 10. Esta manifestacion se hará por escrito, y se firmará por los dos interesados ó por otra persona á su ruego, si alguno de ellos ó ambos no supieren ó no pudieren firmar.

Art. 11. El juez municipal previa la ratificacion de los pretendientes en la manifestacion espresada en el artículo anterior, mandará fijar edictos en el local de su audiencia pública y en otro sitio tambien público de la parroquia del último domicilio ó residencia de los interesados.

Art. 12. Mandará tambien remitir los edictos necesarios á los jueces municipales del territorio en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, á fin de que manden fijarlos en el local de su audiencia pública y en otro sitio tambien público de la parroquia en que aquellos hubieren vivido.

Art. 13. Los edictos se fijarán dos veces consecutivas por el término de ocho días cada uno.

Art. 14. En los edictos se espresarán todas las circunstancias mencionadas en el art. 9.º, el tiempo de la publicación de cada edicto, si es primero ó segundo el que se publica, invitándose en ellos á todos los que tuvieren noticia de algun impedimento legal que li-gue á cualquiera de los contrayentes, á que lo manifiesten por escrito ó de palabra al juez municipal del territorio en que se fije el edicto.

Se hará constar tambien en los edictos la fecha en que se fijan, y se insertarán en ellos testualmente los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Art. 15. Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, habrán de acreditar por certificación de la autoridad competente, segun las leyes de su país, legalizada en forma y con todas las circunstancias que requieren las leyes españolas para su autenticidad y validez:

Haberse hecho la publicación del matrimonio que intentaren contraer con todas las solemnidades exigidas en el territorio en que hubieren tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en España. En todo caso acreditarán su libertad para contraer matrimonio.

Art. 16. El juez municipal á quien compete autorizar el matrimonio podrá dispensar la publicación de los edictos, y en su caso la presentación de los documentos á que se refiere el artículo anterior, cuando cualquiera de los interesados se hallase en inminente peligro de muerte.

(Se continuará)

ANUNCIO.

La EPACTA para el próximo año de 1871, se hallará en la tienda-despacho de este BOLETIN, plazuela de Regla, número 1.º, junto al Seminario Conciliar.

Imprenta y litografía de Manuel Gonzalez Redondo.